

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
*en representación del señor Kenneth Luis
Maldonado Rosa*
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2017-0005

ASUNTO: Orden para que la Autoridad se exprese sobre la solicitud de desistimiento presentada por el Promovente.

ORDEN

El 7 de junio de 2017, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), en representación del Sr. Kenneth Luis Maldonado Rosa, presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") una Querella¹ donde alegó que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") había incumplido, entre otras cosas, con las normas y garantías procesales aplicables en un procedimiento administrativo por uso indebido de energía eléctrica iniciado por la Autoridad contra el Sr. Maldonado Rosa. El mismo día, la OIPC presentó además un "Escrito Urgente en Solicitud de Paralización de Procesos" ("Solicitud de Paralización"), donde solicitó a la Comisión ordenar la "paralización de cualesquiera procedimientos que se encuentren ante la consideración de la Autoridad" en relación con el asunto de la Querella, mientras la Comisión considera la presente controversia.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de julio de 2017, la Autoridad presentó un escrito mediante la cual solicitó, entre otras cosas, el archivo de la Querella.² Además, la Autoridad alegó que la Querella había sido presentada de forma temeraria y solicitó la imposición al Promovente o a la OIPC del pago de costas y honorarios de abogado.

El 18 de julio de 2017, la OIPC presentó un "Escrito Informativo sobre Desistimiento Voluntario", mediante el cual (1) informó que el Sr. Maldonado Rosa había manifestado su intención de desistir de la presente Querella y (2), en consecuencia, solicitó el archivo de la misma sin perjuicio.

¹ Véase Escrito en Solicitud de Orden.

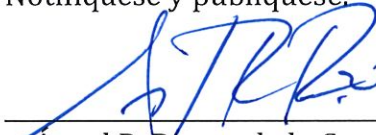
² Véase Oposición a Solicitud de Orden.

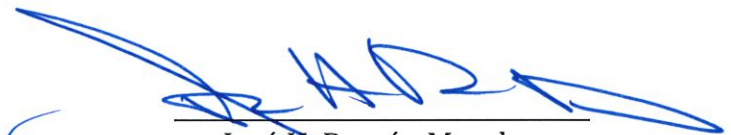
La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante la Comisión. En lo que concierne al presente caso, dicha sección dispone que, en cualquier etapa posterior al momento en que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, el desistimiento deberá realizarse mediante estipulación firmada por todas las partes.⁴

La solicitud de desistimiento fue presentada el 18 de julio de 2017, **cuatro (4) días después** de que la Autoridad presentó y notificó su alegación responsiva en el presente caso.

En vista de lo anterior, se **ORDENA** a la Autoridad presentar, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Orden, un escrito mediante el cual indique si acepta el desistimiento sin perjuicio del caso de epígrafe, según solicitado por el Promovente en la moción presentada por la OIPC el 18 de julio de 2017.

Notifíquese y publíquese.



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó por mayoría de sus miembros el 2 de agosto de 2017. Además certifico que hoy 3 de agosto de 2017 copia de esta Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2017-0005 fue notificada mediante correo electrónico a:

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁴ En específico, la Sección 4.03 del Reglamento 8543 dispone como sigue:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento **antes** de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
 - 2) **En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.**
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

rebecca.torres@prepa.com y a codiot@oipc.pr.gov. Asimismo, certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y que en el día de hoy he procedido con el archivo en autos y he enviado copia de la misma a:



**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

**Oficina Independiente de Protección
al Consumidor**

268 Hato Rey Center, Suite 524
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de agosto de 2017.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. del Mar Cintrón Alvarado'.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria